

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (AUC) ACERCA DE LA CALIFICACIÓN CON LA QUE SE EMITIERON LAS COMUNICACIONES COMERCIALES DEL ESTRENO CINEMATOGRAFICO DE LA PELÍCULA “FAST AND FURIOUS: HOBBS AND SHAW”**

**IFPA/DTSA/023/19/AUC/F&F**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 30 de enero de 2020

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de xx de enero de 2020, una vez tenido conocimiento de la denuncia presentado por la Asociación de Usuarios de la comunicación (AUC), sobre la comunicación comercial del estreno de la última película de la saga *Fast And Furious: Hobbs and Shaw* (en adelante F&F), ha adoptado la siguiente resolución:

**I.- ANTECEDENTES**

**Primero.- Denuncia presentada por AUC ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

Con fecha 10 de septiembre de 2019, AUC presentó escrito ante el Registro de la CNMC, en el que exponía que, habiendo tenido conocimiento de la emisión televisiva de una comunicación comercial referida al estreno de la última película de la saga *Fast and Furious: Hobbs and Shaw* con la inclusión de “Pendiente de calificación por edades”, al realizar consulta en la base de datos del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA) detecta que dicha película ya había obtenido la calificación de “No recomendada para menores de 12 años”.

Por ello, AUC solicita a esta Sala que se requiera el cese de dichos anuncios por haberse difundido sin la calificación por edades adecuada, y con la leyenda “pendiente de calificación por edades”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. – Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia ( LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado audiovisual.”* Y en el apartado sexto de este precepto, se prevé que, en particular, ejercerá la función de *“Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010”*.

En los artículos 13 a 18 de la LGCA, se regula el derecho a realizar comunicaciones comerciales por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, el cual ha sido desarrollado por el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la Comunicación Comercial televisiva (en adelante Reglamento de Publicidad).

El artículo 18.7 de la LGCA determina que *“La comunicación comercial audiovisual también está sometida a las prohibiciones previstas en el resto de normativa relativa a la publicidad”*.

Y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en su artículo 3 señala que *“Es ilícita [...]”*:

*d) La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.”*

A estos efectos, la publicidad sobre las promociones de películas cinematográficas de estreno se encuentra regulada en la normativa cinematográfica, en concreto, en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante Ley del Cine) y en el Real Decreto 1084/2015, de 4 de noviembre, que la desarrolla.

En consecuencia, ha de entenderse el sometimiento de la comunicación comercial audiovisual a lo dispuesto en la Ley General de Publicidad y al resto de la normativa sobre publicidad, correspondiendo a esta Sala la vigilancia sobre su cumplimiento.

Finalmente, el artículo 9.1 de la LGCA establece que “*Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.*”

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por AUC, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

En consecuencia con lo indicado y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **Segundo.- La comunicación comercial de la película F&F**

Esta Sala ha podido constatar (consultada la base de datos del ICAA) que, mediante expediente número 16419, se solicitó calificación de la película de largometraje titulada “*Fast & Furious: Hobbs & Shaw*”, presentada por la empresa Universal Pictures Internacional Spain S.L.

La película resultó calificada mediante Resolución de 30 de julio de 2019 del ICAA, como “No recomendada para menores de doce años”.

No hay constancia de que, ni en la actualidad ni en la fecha en la que se recibió la denuncia de la AUC se estuvieran emitiendo por canales de TDT las comunicaciones comerciales denunciadas.

### **Tercero.- Valoración de las denuncias y actuaciones de control y supervisión realizadas**

El artículo 61 de la LGCA establece que si bien el prestador del servicio de comunicación audiovisual no incurrirá en responsabilidad administrativa cuando emitan comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad, este prestador habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto la CNMC podría ordenar el cese del anuncio en cuestión.

Ahora bien, se ha podido comprobar que la campaña publicitaria sobre la mencionada película cesó con fecha 11 de agosto de 2019, dado el carácter promocional y breve, por lo general, de las campañas de publicidad de películas de estreno en cines. Es decir, esta campaña finalizó antes de que se recibiera la

denuncia de AUC, de fecha 10 de septiembre de 2019, y antes de adoptarse la presente Resolución. Por ello, resulta materialmente imposible conminar a los prestadores televisivos al cese de la emisión de estos tráilers, ya que la campaña promocional de la película ha dejado de emitirse, y no va ser objeto de reposición, como podría suceder de emitirse en la televisión.

Por tanto, carece de propósito obligar a los prestadores televisivos a cesar la emisión de las comunicaciones comerciales correspondientes a la película “*Fast And Furious: Hobbs and Shaw*”, la cual ya ha dejado, asimismo, de emitirse en cines.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

**Único.-** Archivar la denuncia formulada contra los prestadores de servicio de comunicación audiovisual por las comunicaciones comerciales del estreno cinematográfico de la película “*Fast And Furious: Hobbs and Shaw*”, puesto que, en la circunstancias actuales, no tendría efectos requerir a los prestadores audiovisuales el cese en la emisión de estas comunicaciones comerciales.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados así como al resto de prestadores, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.